

cuenta y cinco, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de octubre de mil novecientos sesenta y dos

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Chumillas (Cuenca), que se realizará en forma que cumpla las finalidades establecidas en el artículo segundo de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

Artículo segundo.—El perímetro de dicha zona será, en principio, el del término municipal de Chumillas (Cuenca), que quedará en definitiva modificado por las aportaciones que, en su caso, haya de realizar el Instituto Nacional de Colonización o el Servicio de Concentración Parcelaria y con las exclusiones y rectificaciones que acuerde el Servicio de Concentración Parcelaria, de conformidad con lo establecido en el Decreto-ley de veinticinco de febrero de mil novecientos sesenta, en la Ley de Concentración Parcelaria de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco y en la complementaria de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo tercero.—Las obras de interés agrícola privado, o sea aquellas que tienen por objeto la construcción o acondicionamiento de viviendas agrícolas o la realización de mejoras permanentes en las nuevas fincas que se adjudiquen con motivo de la concentración parcelaria, podrán ser auxiliadas por el Instituto Nacional de Colonización de acuerdo con lo establecido en la vigente legislación sobre colonización de interés local para las obras de interés agrícola privado, siempre que las peticiones de los participantes en la concentración hayan sido favorablemente informadas por el Servicio de Concentración Parcelaria.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de octubre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura
CIRILO CANOVAS GARCIA

DECRETO 2896/1962, de 25 de octubre, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Peñacerrada-Loza (Alava).

De acuerdo con la petición que al amparo del artículo nueve de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, han formulado los agricultores de Peñacerrada-Loza (Alava) al Ministerio de Agricultura, el Servicio de Concentración Parcelaria dispuso, conforme a lo establecido en el artículo once del referido texto legal, la realización de un informe previo sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurrieran en la zona a concentrar, perímetro de la misma y aportaciones de tierras que se estimaran necesarias, pronunciándose, tras el mismo, en un sentido favorable a lo solicitado.

En virtud de lo expuesto; a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo doce de la meritada Ley de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de octubre de mil novecientos sesenta y dos.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Peñacerrada-Loza (Alava), que se realizará en forma que cumpla las finalidades establecidas en el artículo segundo de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

Artículo segundo.—El perímetro de dicha zona será, en principio, la parte del término municipal de Peñacerrada (Alava), perteneciente a los Concejos de Loza, Montoria, Payueta y Peñacerrada, y delimitada de la siguiente forma: Norte, Monte de los Payos, Este, montes de Larrea de la Dehesa, Las Peñas del Carrascal, Olagurria y Redomenda, casco urbano de Loza, monte del Cabo, camino de la Mina, carreteras locales de Loza

y de Haro a Santa Cruz de Campezo, monte Ligortabe; Sur, Cava de Espinal o prado, continuando hasta la carretera de Montoria, monte particular de la Isla, carretera de Haro, monte del Argomal; Oeste, montes del Argomal y la Dehesa. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado por las aportaciones que, en su caso, haya de realizar el Instituto Nacional de Colonización o el Servicio de Concentración Parcelaria y con las exclusiones y rectificaciones que acuerde el Servicio de Concentración Parcelaria, de conformidad con lo establecido en el Decreto-ley de veinticinco de febrero de mil novecientos sesenta, en la Ley de Concentración Parcelaria de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco y en la complementaria de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo tercero.—Las obras de interés agrícola privado, o sea aquellas que tienen por objeto la construcción o acondicionamiento de viviendas agrícolas o la realización de mejoras permanentes en las nuevas fincas que se adjudiquen con motivo de la concentración parcelaria, podrán ser auxiliadas por el Instituto Nacional de Colonización de acuerdo con lo establecido en la vigente legislación sobre colonización de interés local para las obras de interés agrícola privado, siempre que las peticiones de los participantes en la concentración hayan sido favorablemente informadas por el Servicio de Concentración Parcelaria.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Madrid a veinticinco de octubre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura
CIRILO CANOVAS GARCIA

DECRETO 2897/1962, de 25 de octubre, por el que se declara la utilidad pública y necesidad y urgencia de la ocupación a efectos de su repoblación forestal de diferentes montes situados en los términos municipales de Cornón, Fontecha y Villanueva de Abajo, de la provincia de Palencia.

En los términos municipales de Cornón, Fontecha y Villanueva de Abajo, de la provincia de Palencia, se encuentran situados los montes «Páramo», número ciento setenta-A del Catálogo de Utilidad Pública; «Pentínela y Valdemorata», número ciento setenta-B del Catálogo de Utilidad Pública, y «Valdemorata y Roscales», número trescientos cuarenta del Catálogo de Utilidad Pública, pertenecientes a los Ayuntamientos respectivos. Estos montes tienen superficies de consideración desprovistas de arbolado, que únicamente sustentan matorral de brezo de escaso valor, y por formar parte de la comarca de interés forestal declarada por Decreto de veintiocho de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, y ser susceptibles de la importante mejora que supone la repoblación forestal, con el fin de incrementar sus rentas, ya que la futura producción de madera que pueden dar será de gran importancia, procede de acuerdo con el artículo cincuenta de la Ley de Montes declarar «la repoblación obligatoria» de la zona afectada y la utilidad pública de su repoblación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de octubre de mil novecientos sesenta y dos.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara la utilidad pública de la repoblación forestal, así como la necesidad y urgencia de ocupación de los montes que se consideran de «repoblación obligatoria» situados en los términos municipales de Cornón, Fontecha y Villanueva de Abajo, de la provincia de Palencia, con arreglo al siguiente detalle:

Primero. Monte denominado «Páramo», número ciento setenta-A del Catálogo de Utilidad Pública, perteneciente al Ayuntamiento de Cornón, con una superficie de ciento noventa y dos hectáreas setenta y seis áreas, de las que se repoblarán ciento setenta y seis hectáreas setenta y seis áreas, quedando excluidas dieciséis hectáreas de cultivos autorizados, siendo los límites del perímetro los siguientes: Norte, término de Intorcica, y terrenos del propio monte; Este, término de Fontecha. Sur, término de Fontecha, y Oeste, término de Villalba de Guardo (arroyo de Valdeayuela).

Segundo. Monte denominado «Pentinelá y Valdemorata», número ciento setenta-B del Catálogo de Utilidad Pública, perteneciente al Ayuntamiento de Fontecha, con una superficie de novecientas doce hectáreas noventa y tres áreas, de las que se repoblarán ochocientas ochenta y tres hectáreas cincuenta y ocho áreas; quedando excluidas veintinueve hectáreas treinta y cinco áreas de cultivos autorizados, siendo los límites del perímetro los siguientes: Norte, término de Cornón; Este, arroyo Valdemorato; Sur, términos de Villanueva de Abajo y de Ayuela (monte Bascarrón); y Oeste, términos de Fresno del Río y Villalba de Guárdio (arroyo de Valdeayuela).

Tercero. Monte denominado «Valdemorata y Roscales», número trescientos cuarenta del Catálogo de Utilidad Pública, perteneciente al Ayuntamiento de Villanueva de Abajo, con una superficie de mil ciento ochenta y tres hectáreas noventa y seis áreas, que se repoblarán totalmente, siendo los límites del perímetro los siguientes: Norte, término de Fontecha; Este, roturaciones agrícolas de Villanueva de Abajo y camino de Fontecha a Tabanera de Valdavia; Sur, término de Tabanera de Valdavia, y Oeste, términos de Tabanera de Valdavia y de Ayuela (arroyo de Valdeayuela).

Artículo segundo.—El dueño o dueños afectados por la declaración quedan obligados a repoblar la mencionada extensión de acuerdo con los planes que apruebe el Patrimonio Forestal del Estado y con sujeción a las condiciones técnicas que el mismo determine.

Artículo tercero.—Los trabajos derivados de los planes podrán realizarse a exclusivas expensas del dueño o dueños, mediante los auxilios previstos en la Ley que procedan o con arreglo a consorcios voluntarios que formalicen con el Patrimonio Forestal del Estado; en caso de incumplimiento por los propietarios de las obligaciones contraídas podrá la Administración Forestal imponerles consorcios forzosos.

Artículo cuarto.—De realizarse los trabajos mediante consorcios forzosos se tendrán en éstos en cuenta que la participación en las rentas futuras ha de fijarse conforme a los porcentajes que con carácter general tenga establecidos en la provincia el Patrimonio Forestal del Estado y que la duración de tales consorcios será la necesaria para que aquel Organismo pueda reintegrarse de las cantidades que hubiere invertido en los trabajos de repoblación y complementarios. El reintegro se hará en productos forestales, cuyo equivalente metálico se deducirá con arreglo a los precios vigentes al vencimiento de los plazos en que tenga lugar la devolución.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de octubre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CIRILO CANOVAS GARCIA

RESOLUCION de la Dirección General del Instituto Nacional de Colonización por la que se señala la fecha del levantamiento de acta previa a la ocupación de los terrenos necesarios para la construcción de los nuevos pueblos de Villafranco de Guadalhorce y Cerralba, en la Zona Regable por los canales de ambas márgenes del río Guadalhorce (Málaga).

De acuerdo con lo establecido en el artículo 33 de la Ley sobre colonización y distribución de la propiedad de las zonas regables, de 21 de abril de 1949, el Instituto Nacional de Colonización va a proceder a la expropiación de los terrenos necesarios para la construcción de los nuevos pueblos de Villafranco del Guadalhorce y Cerralba, en la Zona Regable por los canales de ambas márgenes del río Guadalhorce (Málaga), así como a verificar su ocupación, que se llevará a efecto con arreglo a las normas señaladas en el artículo 52 de la Ley de 16 de diciembre de 1954 y en el segundo párrafo del artículo cuarto de la Ley de 27 de abril de 1948, por lo que se publica el presente anuncio, haciendo saber que en los días que se expresan seguidamente, a partir de las diez horas y en los terrenos objeto de expropiación, se procederá al levantamiento del acta previa a su ocupación, advirtiéndose a los interesados que podrán hacer uso de los derechos que les concede el artículo 52 de la Ley últimamente citada.

En los edictos publicados en los respectivos Ayuntamientos se describen, con el necesario detalle, los terrenos que van a expropiarse, con relación del nuevo pueblo, término municipal, superficie a expropiar y hectáreas, propietario y día del levantamiento del acta previa.

Villafranco del Guadalhorce; Alhaurín el Grande; 9-35-75; Antonia Jesús y Manuel Manzanares Fernández: 4 diciembre 1962.

Villafranco del Guadalhorce; Alhaurín el Grande; 10-59-66; Antonia Jesús y Manuel Manzanares Fernández: 4 diciembre 1962.

Villafranco del Guadalhorce; Alhaurín el Grande; 7-61-29; Antonia Jesús y Manuel Manzanares Fernández: 4 diciembre 1962.

Villafranco del Guadalhorce; Alhaurín el Grande; 1-16-59; María, Antonio y Juan Manzanares Loriguillo e Isabel, María Josefa y Francisco Rodríguez Manzanares: 4 diciembre 1962.

Cerralba; Pizarra; 1-97-30; Andrés Avelino España Benito; 6 diciembre 1962.

Cerralba; Pizarra; 4-78-20; María Teresa España Enciso; 6 diciembre 1962.

Cerralba; Pizarra; 2-23-03; Pedro Alcántara García; 6 diciembre 1962.

Cerralba; Pizarra; 3-16-10; Margarita Formica Corsi Hezode; 6 diciembre 1962.

Cerralba; Pizarra; 1-59-60; Valentín Rodríguez Navarrete e Isabel de los Santos Parral; 6 diciembre 1962.

Madrid, 3 de noviembre de 1962.—El Director general, Alejandro de Torrejón.—5.266.

MINISTERIO DEL AIRE

RESOLUCIÓN de la Junta Económica de la Jefatura de Obras de Aeropuertos por la que se convoca subasta pública para la contratación del acopio de 6.040 Tm. de cemento, con destino a obras en ejecución en el Aeropuerto de Son San Juan, Palma de Mallorca.

Se convoca subasta pública para la contratación del acopio de 6.040 Tm. de cemento, con destino a obras en ejecución en el Aeropuerto de Son San Juan, Palma de Mallorca, por un importe total máximo de 7.181.560 pesetas, incluidos porcentajes de beneficio industrial y administración.

La fianza provisional, a depositar en la forma que determina la Ley 96/1960, de 22 de diciembre de 1960 («Boletín Oficial del Estado» número 307), asciende a la cantidad de 143.621,20 pesetas.

Los pliegos de condiciones técnicas, legales y modelo de proposición se encuentran de manifiesto en la Secretaría de esta Junta Económica, en el Ministerio del Aire, Madrid, y en la Jefatura del Servicio de Obras de la Zona Aérea de Baleares, en Palma de Mallorca, todos los días laborables a las horas de oficina.

El acto de la subasta tendrá lugar en la Jefatura de estas obras, en el Ministerio del Aire, Madrid, el día 5 de diciembre del corriente año, a las diez treinta horas.

El importe de los anuncios será de cuenta del adjudicatario. Madrid, 6 de noviembre de 1962.—El Secretario, César Calderón de Lomas.—8.532.

RESOLUCION de la Junta Económica de la Jefatura de Obras de Aeropuertos por la que se convoca concurso para la contratación de las obras comprendidas en los proyectos titulados «Compactación y rebacheo de la pista de vuelo del Aeropuerto de Tenerife-Los Rodeos» y «Recubrimiento de las pistas de vuelo y rodadura de enlace del Aeropuerto de Tenerife-Los Rodeos».

Se convoca concurso público para la contratación de las obras comprendidas en los proyectos titulados «Compactación y rebacheo de la pista de vuelo del Aeropuerto de Tenerife-Los Rodeos» y «Recubrimiento de las pistas de vuelo y rodadura de enlace del Aeropuerto de Tenerife-Los Rodeos», por un importe total máximo de 8.803.050,97 pesetas, incluidos 9 por 100 de beneficio industrial, 2,5 por 100 de administración y 1 por 100 de conservación de las obras durante el plazo de garantía.

La fianza provisional, a depositar en la forma que determina la Ley 96/1960, de 22 de diciembre de 1960 («Boletín Oficial del Estado» número 307), asciende a la cantidad de pesetas 172.081,02.